



RADICACIÓN 080014189008-2019-00470-00
PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULACION)
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE, COOSERINCAR Nit No 900.911268,0 con acumulación de COOCREDIEXPRESS Nit 900.198.142.2
DEMANDADO: NESTOR ANDRES ARRIETA ARRIETA CC 6.810.453,

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES -BARRANQUILLA, marzo (07) de dos mil veintitres (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE, COOSERINCAR, Nit 900.911.268.0 contra NESTOR ANDRES ARRIETA ARRIETA CC 6.810.453.

Por auto de fecha noviembre 18 de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de NESTOR ANDRES ARRIETA ARRIETA CC 6.810.453. a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE, COOSERINCAR, Nit 900.911.268.0 por la suma de cuatro millones ochenta mil pesos (\$ 4.080.000) por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, las costas y agencia del proceso conforme lo establece los Arts. 422 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de NESTOR ANDRES ARRIETA ARRIETA CC 6.810.453 y mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020, se designó Curador Ad-litem, al Dr. CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES, quien aceptó el cargo y se notificó, corriéndosele traslado de la demanda, la cual contestó, y no se opuso a las pretensiones de la demanda como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra NESTOR ANDRES ARRIETA ARRIETA identificado con C.C. 6.810.453. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$285.600.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-00470-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59508710c690464f748c3e4b5aa37906a510e1afcb6f348760c350c042eac73**

Documento generado en 07/03/2023 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>